

dos que componen ochenta y dos pesos, cinco tomines, nueve granos, y trece diez y siete avos de otro, cuyo precio se tuvo por moderado en atencion de ser muy crecidos los fletes, mermas, riesgos y otras costas que tiene, hasta ponerlo en la capital: y por otra cédula de 7 de Setiembre de 1679, se ordenó, que en este reino de Nueva España se diesen los azogues al dicho precio de sesenta ducados quintal, corriendo su distribucion por los vireyes, sin embargo de las cédulas de 12 de Agosto de 1675 y 18 de Junio de 1678, que daban diferente forma, las cuales se revocaron y anularon, segun consta de una nota que se halla al fin del mismo título y libro de Recopilacion.

18.

Por mandamiento del virey marqués de Guadalcazar, de 2 de Octubre de 1615, se previno á los oficiales reales de esta ciudad, cobrasen por aquella vez á los mineros cuatro pesos mas de oro comun del precio á que se les daba el quintal de azogue, que segun parece era de sesenta pesos cada uno para resarcir á la real Hacienda de las pérdidas que tuvo de él, el que condujeron las flotas del año de 614 y el que va referido mas en 11 de Octubre de 1616, atento el mismo virey, á lo que le representó el contador del ramo Alonso de Salazar Baroana, fundado en el mandamiento sobre el antecedente precio á que debia esponder el azogue que vino en la flota de este año, dispuso, con acuerdo de la real Hacienda, se cobrara solo á razon de sesenta pesos, respecto á no haberse tenido noticia de que hubiera verificádose pérdida alguna, como sucedió anteriormente, cuyas providencias se hallan originales en el cedulaario de las cajas reales núm. 2.

19.

Atendiendo el rey al estado que tenia la real Hacienda, segun manifestó el tribunal de cuentas en carta de 19 de Octubre de 1618, se sirvió mandar al propio virey en otra de 13 de Octubre de 1619, de que hay copia en el cedulaario 19 de dicho tribunal, que la cobranza de lo que se debiera de azogues por el tiempo pasado, no se omitiera hacer por respetos ni otros fines particulares, en los términos convenientes, y que en lo sucesivo no se repartieran azogues si no fuera á persona de quien se tuviera satisfaccion de su buena paga y cumplimiento.

20.

Así parece permanecieron las cosas hasta el año de 1651, que previno S. M. en 27 de Mayo al virey conde de Alva de Aliste, consiguiente á la representacion que hizo por la escasez con que se hallaba este reino de azogues, y ser necesarios de cuatro á cinco mil quintales de azogues cada año para el laborio de sus minas, el socorro que le enviaba de mil trescientos diez y siete, y las disposiciones que dió para que se le remitiera por cuenta aparte, por haberlo aplicado á la conservacion y fábrica de la mina del Almaden.

21.

Reiteró estas disposiciones otra real cédula dada en Buen Retiro á 12 de Febrero de 1652, añadiendo el que se cobrase á razon de quince mil maravedises de plata por cada quintal que importan cincuenta y cinco pesos, un real, seis granos, para que de su procedido se pudieran dar con puntualidad veinticinco cuentos de maravedís que ascienden á noventa y un mil novecientos once pesos, seis reales, cuatro maravedís, y se mandaron aplicar anualmente para continuar la fundicion del que se sacaba en la mina del Almaden, y era tan necesario para este reino.

22.

En otra real cédula espedita en 11 de Noviembre de 1658, con motivo de haberse reconocido, que el valor de los azogues no se remitió con separacion, se mandó poner el mayor cuidado en su distribucion y cobranza, y que se enviara relacion del monto de ellos y de lo dirigido por su cuenta, las cuales disposiciones se obedecieron por decreto de este superior gobierno de 9 de Mayo de 1660, como aparece en el cedulaario núm. 2 del tribunal de cuentas.

23.

Hay constancia en el mismo de otra real cédula fecha en Madrid á 20 de Diciembre de 1663, y obedecida en 6 de Setiembre de 1664, en que á causa de haberse recibido en el supremo consejo de Indias varias cartas y papeles de algunos ministros de este reino, en que

dieron cuenta de la mala forma que habia en la distribucion de los azogues, y que debiendo hacerse conforme á las órdenes que tenia S. M. dadas, y entrar en poder de oficiales reales para que lo repartieran con resolucion del virey á las personas á quienes correspondia, segun las certificaciones que entregaran de haber diez-mado y quintado la plata producida de los que antecedentemente se les habia repartido, y que no se les volviera á dar azogue hasta haber cumplido con esta obligacion, no solo no se habia observado sino que el repartimiento se hacia á precios excesivos y los sugetos á quien el virey, disponiendo con solo el informe del contador de tributos, no tocándole á este ministro mas que la cobranza de lo repartido, de que resultaban varios inconvenientes, resolvió S. M. encargar y mandar estrechamente al virey, que la distribucion se hiciera conforme lo dispuesto en las ordenanzas y cédulas que trataban de la materia, sin alterar la forma que estaba dada con ningun pretexto, prohibiendo que los vireyes por sola su autoridad y disposiciones pudieran distribuir los azogues, sino que guardaran precisa é indispensablemente la orden referida, para que entrando en poder de oficiales reales y consultándolo con el virey, se hiciera el repartimiento de ellos á las personas que fuera justo y hubieran cumplido con los requisitos dispuestos en dichas cédulas.

24.

Con la propia fecha se espidió otra real cédula preventiva, de que anualmente se enviase al supremo consejo una relacion auténtica muy por menor, del azogue que en aquel año se hubiera repartido, á qué asiento de minas, á qué individuos, qué cantidad á cada uno, lo que fuera de pagar á cada uno de contado, y lo que se daba, y de esto qué seguridad daban á pagarlo, y asimismo se enviara otra relacion certificada del precio á que se entregaba el azogue, y si fué mas subido del que mandaba la ordenanza, esplicándolo todo con la mayor claridad y distincion que fuera posible. Tambien se ordenó en real cédula de 8 de Julio de 1670, obedecida en 5 de Octubre del próximo año, por el virey marqués de Mancera, que el repartimiento de azogues se ejecutara en el modo que fuera mas conveniente, de manera, que los mineros recibieran igual y proporcionalmente el beneficio que á cada uno le debia tocar.

El mismo gefe dió cuenta en dicho año de haber llegado al puerto de Acapulco dos embarcaciones del Perú con tres mil quintales de azogue que tenia ofrecidos el virey de aquel reino conde de Lemus, refiriendo las instancias que hizo el sugeto, á cuyo cargo, vinieron para que se le entregase el valor de ellos de lo resuelto en dos juntas generales, que acerca de esto se celebraron, y de que segun parecia por la certificacion de los oficiales reales de estas cajas, montaba el costó que habia tenido hasta ponerlos en sus almacebes á razon de ciento diez pesos dos tomines seis granos (se infiere que cada quintal, por no espresario el rescripto), de que resultó se le previniera por real cédula de 6 de Junio de 1673, obedecida en 28 de Setiembre del mismo año, que remitiese á España toda la cantidad de tres mil quintales referidos, como consta en el cedulaario núm. 2 que existe en el tribunal de cuentas, donde tambien se hallan las demas reales cédulas de que se ha hecho mencion en los anteriores párrafos.

26.

La provision de azogues corria tan escasa en el siglo XVII para el surtimiento de las minas, que el comercio de México dispuso la remision de trescientos mil pesos á España, á efecto de que se empleasen en este ingrediente para que hubiera el necesario, con cuyo motivo se encargó á los ministros que residian en las cortes estrangeras que informasen dónde se encontrarían con mas conveniencia, de que provino el saberse que lo habia en los países del Norte. Por esta razon se escitó al comercio de Cádiz, para que adelantase y fomentase los trabajos de las minas del Almaden, lo que produjo tan abundantes frutos que en breve tiempo se vieron rendir el azogue necesario para el surtimiento de nuestras minas, segun refiere la real cédula de 10 de Febrero de 1699.

27.

La reina gobernadora, por otra de 26 de Junio de 1668, se sirvió cometer al Lic. D. Gonzalo Suarez de San Martin, oidor de esta real Audiencia, siendo fiscal de ella, la visita del tribunal de

cuentas, cajas reales, y contaduría de tributos y azogue de esta Nueva España, y habiendo procedido en ello con toda vigilancia y cuidado, dirigió al rey con carta de 27 de Octubre de 1675, las ordenanzas que en 20 de él formó para el buen gobierno de este ramo, por haberse reconocido algunos puntos dignos de reparos, y que necesitaban de prevencion en lo venidero para la mejor expedicion, cuenta y buena administracion de los dos ramos de tributos y azogues, para que teniéndolo á bien S. M. las mandase observar en lo de adelante. Aprobadas se recibieron posteriormente dos cartas de D. Juan Saenz Moreno, alcalde del crimen de la real Audiencia y visitador del tribunal y cajas reales de estas provincias, de 23 de Febrero de 1677, en que dió cuenta de la poca observancia que habia de las reales órdenanzas, y al mismo tiempo remitió un papel que D. Juan Bautista Mendrice, contador del tribunal de cuentas, y de visita formó en 25 de Jnnio de 1676, proponiendo los medios que estimó convenientes para su remedio, por cuya causa se volvieron á reconocer en el supremo consejo, las ordenanzas que hizo D. Gonzalo Suarez con los demas papeles que se juntaron, y lo pedido por el fiscal, y S. M. tuvo á bien mandar, en 8 de Marzo de 1678, que corrieran y que se ejecutaran en la forma que estaban aprobadas, las cuales fueron como siguen.

Que los contadores de azogues habian de entregar á los alcaldes mayores de reales de minas donde se beneficiaran, platas por azogue, los libros que se nombran del consumido, marca y quinceno, firmados de sus nombres al principio y fin de ellos, rubricando las demas con instruccion de sentar en ellas los nombres de los mineros á quienes repartieran los azogues, con declaracion de ser tales mineros los que lo recibian, formando cuenta separada uno de la plata que marcara en su correspondencia, echándole á la perteneciente al valor de azogues la señal de la coronilla que es en la que los alcaldes mayores debian pagar el azogue que se les entregara y no en otro género de plata ó reales, firmando cada una de las partidas de plata que marcaran los alcaldes mayores, los diputados de minería de sus distritos, el escribano donde lo hubiera, y la persona de quien fuera la plata y lo que pagara de ella, por el quince-

no, si tuvo deuda que satisfacer en esta forma, para que sin embargo de que los alcaldes mayores se obligaran á la satisfaccion de los azogues que recibieran, y á la marca de la plata de su correspondencia bajo de fianza, se procediera con esta distincion y claridad. Que obligara el contador á los alcaldes mayores luego que cumplieran el tiempo de sus oficios, á que presentaran en su contaduría la cuenta y relacion jurada de dichos azogues en los libros, en la forma que se les hubieran entregado, para reconocer por todos estos documentos si habian satisfecho todo el valor del ingrediente en plata de la coronilla y marcada, la que debió corresponder al que dierran por consumido, y pagados los dichos reales de esta real caja, y de aquella en que hubieran faltado se les hiciera cargo, procediendo breve y sumariamente á su recaudacion y cobranza. Que los enteros que en esta real caja hicieran los alcaldes mayores, en virtud de los billetes que se despacharan por la contaduría de azogues, habian de ser en plata señalada de la coronilla y no en reales plata quintada del diezmo, porque de lo que en otra manera entrara, no se habia de pasar en data en las cuentas que presentara el contador, y se habia de cobrar de sus bienes y fiadores el perjuicio que se hubiera seguido á la real Hazienda si procediera por mandamiento del superior gobierno, no habiendolo hecho la réplica que tenia obligacion por las pérdidas que tendria S. M. del uno por ciento y diezmos, de lo que pudiera importar la plata señalada con la coronilla y otras cosas no menos perjudiciales al real erario. Que el mismo órden observaran los contadores con los azogues que entregaran á mineros particulares, cuidando de su cobranza en la misma especie de plata que va espresada. Que no habiendo otra forma para su recaudacion sino en reales, habia de hacerse el contador á los enteros que se hicieran los derechos de uno por ciento y diezmo, y se hicieran en plata del diezmo ó del quinto, y no pudieran satisfacerse de otro modo el valor de los azogues con justificacion de causa, se habian de acrecer los referidos derechos, sin embargo de que fuese plata del diezmo ó del quinto. Que cada dos años presentaran las cuentas de su cargo en el tribunal de ellas en la forma y segun estaba prevenido por él en autos de 6 de Octubre de 1673 y 9 de Enero de 74, en que se mandó que los contadores presentaran las cuentas de azogues de los alcaldes mayores luego que cumpliesen sus oficios, ajustándolas antes, así por el monto y valor de los azogues,

como por la del procedido de plata y pago de reales derechos, según su correspondencia en cada real de minas, y que también presentaran dichas cuentas en la misma forma y tiempo, de los azogues repartidos á mineros particulares. Que no marcándose todas las platas correspondientes á los azogues repartidos, según la regulación de los reales de minas y las partes, ocurrieran al superior gobierno en solicitud de que se suplieran los defectos de dichas marcas, como se había experimentado debieran los contadores si los vireyes lo mandaran así hacer la correspondiente réplica, y no haciéndola y habiendo algunos suplementos de esta calidad cobrada de sus bienes y fiadores, lo que la real Hacienda dejara de percibir de derechos por esta razón. Ultimamente, se mandó que en correspondencia de los azogues que se repartieran, no se recibieran en satisfacción platas que se dieran marcadas de leyes más bajas que la de dos mil trescientos ochenta y tres maravedís, que es la de toda ley y la que produce el beneficio de azogues con aperebimiento, que las de bajas leyes que pasaran en data los contadores á los mineros y alcaldes mayores, no se les había de recibir en sus cuentas, y se había de proceder contra los contadores por los derechos de uno por ciento y diezmo de las platas de leyes bajas, como se reconoce por las ordenanzas originales que existen en la contaduría general de tributos y testimoniadas en la de azogues.

Por real cédula de 4 de Febrero de 1687, se encargó á este superior gobierno, que todos los años remitiese á las minas de la Nueva Galicia un mil quintales de azogue del que venia de España y del Perú; pero habiendo representado aquella provincia no haber tenido efecto esta providencia, y la proximidad en que estaba de su ruina y de población por falta del ingrediente, pidiendo se les asistiese con lo necesario para sus labores, resolvió S. M. en 10 de Agosto de 1702, entre otras cosas respectivas á ella, que se cuidara muy particularmente de la observancia de la referida cédula, haciendo que en su cumplimiento se enviaran cada año los un mil quintales que estaban aplicados y los más que fueran necesarios á la mayor porción que cupiera en el arbitrio de qué se le diera cuenta, reiterando S. M. esta resolución en 26 de Marzo de 1703, las cua-

les fueron obedecidas por el virey duque de Alburquerque en 20 de Agosto del propio año, como consta de un cedulaario que existe en el tribunal de cuentas, señalado con el núm. 4.

Desde el año de 1598 se erigió la contaduría de azogues, separando los ramos de su administración de la de oficiales reales de esta real caja, y el virey conde de Monterey, nombró por contador general del tribunal á Juan Bonifaz, con la intendencia de este ingrediente que aprobó S. M., corriendo por muchos años que el contador y sus sucesores hiciesen el repartimiento total de azogues, así á las cajas de este reino, como á sus reales de minas siempre bajo de la indispensable obligación de dar cuenta en el real tribunal de ellas, del valor y correspondido de dichos azogues, los oficiales reales de las cajas, y los contadores de tributos por lo que miraba á los reales de minas donde no los había.

Posteriormente se suprimió este modo de repartimiento general á los contadores, quedándoles únicamente el de los reales de minas donde no había oficiales reales y donde existían al real tribunal de cuentas, mas con advertencia que en uno y otro tiempo fué del arbitrio de los vireyes, no solo la aprobación de los repartimientos de azogue que se hacían, sino también el espendio de los demas que quedaban en los reales almacenes, con informes del enunciado tribunal, si era en caso de otra asistencia á alguna de las cajas, y del contador de tributos si era para algun real de minas de su pertenencia que necesitase nuevo socorro, ó minero particular que ocurriese á pedirlo, por tener abundancia de metales y no haber sido bastante para su beneficio el azogue que le tocó en el repartimiento asignado á su alcalde mayor.

Establecida por muchos años esta formalidad, parece que teniendo presente S. M. el grande pesado cargo que sobre sí tenían los vireyes, con el fin de su mayor alivio, fué de su real voluntad el que

por el año de 1678, gobernando esta Nueva España el arzobispo virey D. Fr. Payo Enrique de Rivera, corriese con la administracion de azogues privativamente D. Francisco Fernandez Marmolejo, fiscal del crimen que entonces era de esa real Audiencia; y aunque esta intendencia fué privativa é independiente de todos los tribunales, continuó bajo las reglas de los informes espresados y de las consultas que hacia al superior gobierno en los casos convenientes para vigorizar con mas eficacia sus determinaciones con la proteccion del vice-régia.

Después de la corta duracion que tuvo esta práctica (así por la muerte de dicho fiscal como por los motivos congruentes que dió la esperiencia, aunque el celo de este ministro se difundió con todo esmero al servicio de S. M.) volvió á continuar el curso anterior por los vireyes, prévio dictámen del fiscal de S. M., de juntas generales y demas espresado en el informe del real tribunal de cuentas de 5 del citado mes de Agosto de 1709, relativo al que pidió el virey duque de Alburquerque sobre el contenido de la cédula de 15 de Enero de 1709, en que se espresa, que estimando S. M. por mas de su real servicio, el que los azogues que venian de España para este reino, se quedasen en la ciudad de la Puebla, para que de allí se distribuyeran á las cajas reales, minerales y demas partes necesarias, y nombrar persona de entera confianza que residiese en ella, para que corriera con todo lo tocante y perteneciente á esta materia, y consultándole sobre ello por una junta que mandó formar en el supremo consejo de Indias, para entender en la administracion de las minas de Almaden, y á la percepcion del valor de azogues de estos reinos, y mejor recaudacion de los quintos de oro y plata, tuvo á bien cometer la administracion general de los de este reino á D. Juan José Veitia, administrador de alcabalas de aquella ciudad, para que fuera privativamente á su cargo esta incumbencia, dando todas las providencias concernientes al recibo, repartimiento y cobro de ellos con total inhibicion de este vireinato, Audiencia y demas tribunales, jueces y justicias de estos reinos, sin que de sus sentencias y determinaciones pudiera haber mas recurso ni apelacion que á la dicha junta de azogues, y en su virtud mandó S. M. entregar y poner á disposicion de Veitia todos los que de

su cuenta hubiera en cajas reales ó en otros almacenes, obligaciones, créditos ó escrituras y efectos tocantes á esto, para que pudiese cobro en ellos y se le diera todo el favor y ayuda que pudiera y hubiera menester, y en otra cédula de la propia fecha, comunicando á Veitia esta resolucion, se sirvió asignarle un mil pesos anuales, por el trabajo que emprendiera en este ramo, y tres mil si por algun accidente cesara en la administracion de alcabalas de dicha ciudad.

Para el cumplimiento de estas soberanas disposiciones, precedieron representaciones del tribunal de cuentas, oficina real, y contador general de tributos y azogues, pulsando varios reparos, así sobre el punto de fianzas que habia de recibir de los mineros á quienes se repartiera, como por separarse del conócimiento del virey el caudal que producía este ingrediente, y los diezmos, quintos y señoreaje á que se ocurría para los situados de presidios, despacho de flota y otras cargas que pendian de su providencia: y por decreto de 10 de Agosto del propio año, dispuso el virey su cumplimiento, sin embargo de los reparos espresados para la práctica y ejecucion de esta orden, porque debia no dudarse que S. M. los tendria presentes al tiempo de su espedicion, y en vista de otras representaciones posteriores á D. Juan José Veitia, resolvió en junta general, con Audiencia del fiscal, que la contaduría de tributos y azogues quedase inhibida de todo género de conocimiento é intervencion por lo tocante á este ingrediente, y que los libramientos que girase para estraer lo que habia en estos almacenes corriesen sin que de ellos se tomara razon en tribunal alguno, instruyéndole estas determinaciones en 15 de Setiembre de 1710, como consta de los autos que originales existen en la contaduría general de azogues, y de un testimonio que se halla en el libro de mandamientos del tribunal de cuentas, comprensivo desde el año de 1666 hasta el de 1759.

Dada cuenta á S. M., espidió sus reales cédulas, fechas en Madrid á 17 de Junio de 1710, comunicadas al virey, presidente y oidores de esta Audiencia, al tribunal de cuentas, á los oficiales rea-

les de México y Veracruz, y al contador de tributos, estrañando las representaciones hechas, oponiéndose al juzgado privativo de azogues, resistiendo varias providencias de Veitia, y encargando por último el mas puntual cumplimiento de sus reales disposiciones.

36.

En la instruccion, fecha en Madrid á 15 de Enero de 1709, que se le dirigió para el régimen y gobierno del ramo, se refieren las providencias dictadas anteriormente, añadiendo, que de las cuentas presentadas, se enviase por duplicado á la junta y al consejo á aquella para probar el cargo que se le hubiere hecho en la remision de azogues, y á éste para que se enterara del procedido é inversion de estos caudales, concediéndole facultad de nombrar los dependientes que juzgara precisos para llevar la cuenta y razon, y obligando á los oficiales reales al cobro de los quintos, y á que llevaran correspondencia con Veitia, dando puntual cumplimiento á las órdenes que les diera sin réplica ni retardacion alguna.

37.

Con la misma fecha confirmó S. M. la inhibicion de los tribunales de este reino, en asunto de azogues, y se previno, que si el virey diera alguna orden contraria al libre uso de esta comision, se le representara primera y segunda vez lo que se ofreciera, y si insistiera, se obedeciera, remitiendo testimonio á la junta de España de todas las diligencias que se ejecutaran, para tomar la resolucion conveniente: por otra cédula librada el mismo dia, encargó se solicitase del consulado, obras pias ó particulares, el suplemento del valor de seis mil quintales de azogues para subvenir á las urgencias de la guerra, con premio del cinco y calidad de reintegro, segun se fueren vendiendo á los mineros.

38.

Como en el siglo pasado se escaseaba el azogue, segun queda dicho, algunas veces que se traia del Perú, el gobernador de Manila en el año de 1704 envió setenta y cuatro quintales de China, considerando serian de beneficio de la real Hacienda, y por S. M. se estimó tan al contrario como que de ella resultarian graves perjui-

cios á la real Hacienda, así porque las minas del Almaden daban suficientemente el necesario para todas las minas, cuanto porque se introduciría furiosamente en estos reinos, y se perjudicarian los reales quintos, así mandó S. M. se prohibiese este comercio muy estrechamente, bajo la pena del comiso por primera vez y el duplo con perdimiento de bienes por la segunda, hasta con la pena de muerte, por reales cédulas de 23 de Junio de 709, y 28 de Febrero de 710, que se hallan en la secretaría de cámara del vireinato y en la contaduría general de azogues.

39.

Por real cédula de 17 de Junio de 1710, resolvió S. M. que D. Francisco Pagade, á quien habia nombrado para visitador del tribunal de cuentas y cajas reales de este reino, no se incluyera, ni por motivo alguno conociera del ramo de azogues, desde que su administracion estuvo á cargo de la junta de ella y de D. Juan José Veitia, repitiéndose esta orden por otra de 17 de Junio de 722, para que por ningun motivo ni pretesto contraviniera á ella, porque seria del real desagrado.

40.

En otra de 29 de Junio de 1711, se mandó suspender el pago de las libranzas espedidas desde 19 de Enero de que no estuvieran contadas de la real junta, y que de las satisfechas anteriormente se remitiera individual razon para que se tomara la correspondiente en la contaduría de Indias.

41.

En otra de 6 de Julio del mismo año, se ordenó que en la flota del cargo de D. Andrés de Arriada, se remitiesen con separacion, siete mil y cincuenta pesos, importe anual de la ayuda de costa, asignadas á los ministros de la junta y demas oficiales, haciendo regulacion de su monto desde 30 de Octubre de 1708 que principió la junta, hasta la salida de la flota, habiéndose espedido en 15 del mismo mes dos reales decretos, uno para crearla y otro señalándoles los referidos goces, y que los demas envíos se ejecutaran en las

ocasiones de banderas, repitiéndose estas providencias en 3 de Agosto de 715.

42.

Por cédula de S. M. de 10 de Julio de 1711, se previno haber resuelto valerse de un diez por ciento de los salarios ó ayudas de costa, devengadas por los ministros y dependientes de la administración de azogues de este reino, en el mismo año y en el antecedente, y que su importe se remitiera por cuenta aparte á España, en primera ocasion de banderas, dirigido á la junta de dichos efectos.

43.

Siendo deudor de la real hacienda, el oidor de esta Audiencia D. Agustin Franco de Toledo, de cantidad crecida por los azogues que se le repartieron para beneficio de metales de las minas de Rayas, como dueño de ella en la ciudad de Santa Fé, y real y minas de Guanajuato, mandó S. M. á los oficiales reales de México, por cédula de 4 de Mayo de 1714, que tuvieran en su poder los salarios que hubiera devengado y no se le pagaran ínterin que por órden de D. Juan José Veitia no constara estar cubierta del alcance que tenia en favor suyo la real Hacienda, y á este fin se espidieron otras tres cédulas concertadas al virey, Audiencia y tribunal de cuentas, inhibiéndoles del conocimiento de lo que debia ejecutar Veitia sobre el reparo de dicha mina y cobranza del dinero que debia su dueño.

44.

Reiteró estas disposiciones otra cédula de 22 de Octubre de 716, preventiva, de que se procediera conforme á derecho á la cobranza contra D. Juan Diaz de Bracamonte, oidor tambien de esta real Audiencia, por lo que debiera de azogues en el tiempo que poseyó la mina, que fué antes de D. Agustin Franco, enterándole á lo que contra de él resultara respecto de no haberse hecho hasta entonces diligencia alguna para él con este fin, y que se procediera al remate de los bienes hipotecados por D. Agustin Franco en la escritura de convenio que otorgó, obligándose á pagar anualmente por cuenta del débito novecientos marcos de plata de toda ley, desde 19 de

Enero de 1710, y embargándole los demas bienes y sueldos que tuviera hasta la entera satisfaccion de la real Hacienda, lo cual se ejecutará con la actividad correspondiente, dando cuenta á S. M. en primera ocasion de las resultas.

45.

Consiguiente á la real disposicion de 4 de Mayo de 1714, dió cuenta Veitia en 15 de Setiembre de 1715, de las diligencias en su cumplimiento, y en consecuencia, vistos en la junta los documentos que remitió, sin embargo de haber faltado otros, aprobó S. M. con la citada fecha de 22 de Octubre de 716, el que hubiera arrendado la referida mina por tiempo de ocho años en diez mil pesos cada uno, seis mil por cuenta del débito, y los cuatro mil pesos restantes para paga de censos y gastos á los abonadores, y en otras cédulas de 10 de Diciembre de 1717.

46.

Con presencia de todo lo ocurrido en el lasto, y de quedar asegurada la real Hacienda con el arrendamiento espresado, se sirvió S. M. en una ratificación de la aprobacion de él, y mandar se continuasen las diligencias contra D. Agustin Franco, para que dentro de seis meses en que fuera requerido enagenase la mina con las circunstancias que se previnieron, y no haciéndolo así, se adjudicase á la real Hacienda, y se procediese por el resto de la cantidad contra los bienes y sueldo de aquel, dándose cuenta á la superintendencia que se habia establecido de lo que se adelantara en la materia, y en la otra mandó sobreseer en las diligencias contra D. Juan Bracamonte, por lo que debia del tiempo que fué dueño de la mina, por estar asegurado el real erario de la citada deuda.

47.

Habiéndose dignado el rey mandar por real decreto de 2 de Enero de 1716, que cesase la junta del azogue, y que de las dependencias que en ella se trataban conociese el consejo de las Indias, atendiendo despues á que los muchos y graves negocios que en él ocurrían, podria atrasar la administración, de ello resolvió por otra de 29 de Junio del mismo año, exonerarlo de este encargo y reducirla